

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

Asunción, 17 de octubre de 2022

MHCD N° 3062

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley **“QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4° Y 6° DE LA LEY N° 5723/2016 ‘QUE DECLARA COMO ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PÚBLICO AL PARQUE NACIONAL MÉDANOS DEL CHACO”**, presentado por el Diputado Nacional Edwin Reiner Buhler y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 12 de octubre de 2022.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


Hugo Ibarra
Secretario Parlamentario




Carlos María López López
Presidente
H. Cámara de Diputados



**AL
HONORABLE SEÑOR
OSCAR RUBÉN SALOMÓN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

SMA/D-2266227


Mario Villalba
H. Cámara de Senadores

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

LEY N°....

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4° Y 6° DE LA LEY N° 5723/2016 “QUE DECLARA COMO ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PÚBLICO AL PARQUE NACIONAL MÉDANOS DEL CHACO”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 4° y 6° de la Ley N° 5723/2016 “QUE DECLARA COMO ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PÚBLICO AL PARQUE NACIONAL MÉDANOS DEL CHACO”, quedando redactados como sigue:

“**Art. 4°.-** El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible contará con un Plan de Manejo del Parque Nacional Médanos del Chaco en el cual podrán permitirse actividades de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos y minerales, siempre y cuando se realicen las debidas medidas de mitigación ambiental. El Plan de Manejo deberá incluir la delimitación de una zona de amortiguamiento, las restricciones de uso que correspondan a la misma serán puestas en conocimiento del Gobierno Departamental de Boquerón y Alto Paraguay, del Gobierno Municipal afectado y/o de los organismos o entes del Poder Ejecutivo que resulten componentes, con la finalidad que establezcan las normas generales que hagan operativas dichas restricciones.”

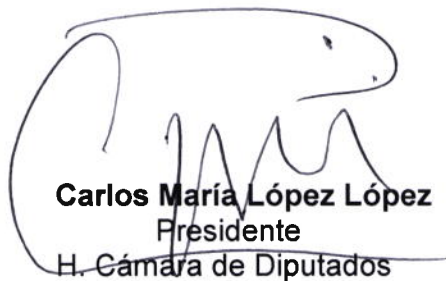
“**Art. 6°.-** Cualquier ocupación del terreno declarado en el Artículo 1° de la presente Ley está prohibida, salvo que sea con expresa y previa autorización del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible. La ocupación sin autorización del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible no otorga derechos de ninguna especie a sus autores y la acción reivindicatoria del Estado por los mismos es imprescriptible. La Autoridad de Aplicación procederá de inmediato al desalojo.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.


Hugo Ibarra
Secretario Parlamentario




Carlos María López López
Presidente
H. Cámara de Diputados

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 -1870”



LEGISLACION Y CODIFICACION
ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE

**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados**

ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS
ENERGIA Y MINERIA.

Propósito: “Contribuir a la convivencia armónica y el desarrollo sostenible del país”
Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente.”

Asunción, 06 de abril de 2022

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. y por su intermedio a este Alto Cuerpo Legislativo, a los efectos de presentar por este medio el Proyecto de Ley **“QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4° Y 6° DE LA LEY N° 5723/2016 “QUE DECLARA COMO AREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PÚBLICO AL PARQUE NACIONAL MÉDANOS DEL CHACO”**.

Para tal efecto remito adjunto el Proyecto de Ley.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, con mi mayor respeto y consideración.

[Handwritten Signature]
EDWIN REIMER BUHLER
Diputado Nacional

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
11 ABR 2022
Fecha de Entrada Asunción:
Según Acta N° 32 Sesión Extraordinaria
Expediente N° 66227

**A
SU HONORABILIDAD
DON PEDRO LORENZO ALLIANA RODRIGUEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION**

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”
Comisión Asesora de Energía y Minería
Teléfono: (595) 021 414-4805
Dirección: Avda. Rca. Esq. 15 de agosto

Asunción - Paraguay
c.energiayminas2018@gmail.com

4

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 -1870”



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Propósito: “Contribuir a la convivencia armónica y el desarrollo sostenible del país”
Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente.”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parque Nacional Médanos del Chaco fue creada por Decreto N° 13.202/2001, con una extensión de 597.500 hectáreas, posteriormente por Decreto N° 21.957/2003 se disminuyó a 514.233 hectáreas. Posteriormente, fue eliminado este Parque Nacional por Decreto N° 1.791/2004. Finalmente fue restablecido por Decreto N° 2.726/2004. En el Proyecto de Ley “Que declara como Área Silvestre Protegida bajo dominio público al Parque Nacional Médanos del Chaco” original, aprobado por la Cámara de Diputados su extensión se reducía a 457.479 hectáreas, pero con las manifestaciones introducidas en la Cámara de Senadores se aumenta a 605.075 hectáreas. Dicha situación, según informe del Departamento de Geoprocesamiento, como resultado del cruce con el Catastro de Hidrocarburos, dado como resultado que afectaría a las siguientes empresas concesionarias/permisionarias:

EMPRESA	CATEGORÍA	LEY/RESOLUCIÓN	CANTIDAD DE HECTÁREAS AFECTADAS
1-Primo Cano Martínez S.A.	Concesionario	Ley N° 1.028/83	40.000
2-Zeus Ol S.A.	Permisionario (Concesión en trámite)	Resolución N° 1053/2015.	130.206
3-Petróleos Paraguayos (PETROPAR)	Aprobado por el Comité Evaluador	-----	394.942
4- Riviera S.A.	Concesionario	Ley N° 5.258/2014	24.174

La empresa más afectada es Primo Cano Martínez S.A. por Ley N° 1.028/83, que ostenta un Contrato de Concesión de hidrocarburos en dicha zona, y a la fecha se encuentra en el período de Explotación desde el año 1998, conforme Decreto N° 22.116/98, es decir la Ley N° 5723/2016 debía salvaguardar sus derechos adquiridos con mucha anterioridad, y no debía serle aplicada retroactivamente de conformidad al Art. 14 de la Constitución Nacional, que expresa: “**DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.** Ninguna Ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado”. Lastimosamente con el dictado del Acuerdo y Sentencia N° 1.008, de fecha 02 de diciembre de 2.019, por parte de la Sala Constitucional de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en los **autos caratulados: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “PRIMO CANO MARTINEZ S.A. C/ ART. 4 Y 6 DE LA LEY N° 5723 “QUE DECLARA COMO ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PUBLICO AL PARQUE NACIONAL MÉDANOS DEL CHACO”**, que resolvió “**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida”, tal salvaguarda de los derechos adquiridos previamente por dicha empresa no se dio, exponiendo al Estado paraguayo a millonarias demandas civiles por daños y perjuicios.

Que, además dicha Ley afecta a otras empresas cuyos Contratos de Concesión se encuentran

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”
Comisión Asesora de Energía y Minería
Teléfono: (595) 021 414-4805
Dirección: Avda. Rca. Esq. 15 de agosto

Asunción - Paraguay
c.energiayminas2018@gmail.com

EDWIN REIMER BUHLER
Diputado Nacional

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 -1870”



**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados**

Propósito: “Contribuir a la convivencia armónica y el desarrollo sostenible del país”

Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente.”

en trámite o poseen solicitudes, pues ya no permitiría en el futuro ninguna tarea ya sea de prospección, explotación y explotación de hidrocarburos, privando también al Estado paraguayo de la posibilidad de conocer la cantidad y calidad de los hidrocarburos existentes en la zona y de **obtener regalías por la extracción de hidrocarburos**, que por imperio del Art. 112 de la C.N. le pertenecen al mismo, en las zonas donde se está explotando gas natural, y por ende obstaculizando la utilización de los recursos hidrocarburíferos del Estado paraguayo para generar progreso al país. Resulta irónico que el mismo estado, restrinja por medio de una ley la posibilidad de aprovechar sus recursos naturales, para colmo de males en la zona más rica en gas natural de todo el país. Y donde se está realizando a la fecha la única explotación de hidrocarburos de todo el país, privando de la posibilidad de gozar de una mejor calidad de vida a todos los paraguayos, pues los cuantiosos ingresos que podrían darse en concepto de regalías, beneficiarían a toda la población pues podrían financiar gastos de salud, educación, obras públicas, etc.

La citada Ley N° 5723/2016 a más de inoportuna, por los argumentos expuestos precedentemente es claramente inconstitucional, como se demostrará a continuación: El proyecto de ley es violatorio del Art. 3 de la C.N., violando la separación de poderes, pues al pretender en su Art. 4° indicar a la Secretaría del Ambiente (SEAM) que debe incluir en sus Planes de Manejo al mencionar que : “La secretaria del ambiente (SEAM) contara con un plan de manejo del Parque Nacional MÉDANOS DEL CHACO **y en el cual no se debe permitir aquellas actividades de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos**”. Es decir el Poder Legislativo pretende invadir la llamada zona de reserva del Poder Ejecutivo, que no es otra cosa que un margen de competencias propias y exclusivas que no pueden ser interferidas por otro poder. Decimos que invade la zona de reserva del Poder Ejecutivo, pues el **Artículo 9° in fine de la Ley N° 352/1.994 “De Áreas Silvestres Protegidas”**, que dispone: “**El Plan de Manejo será elaborado por un equipo multidisciplinario en el cual podrán participar las diferentes organizaciones interesadas y con la amplia participación del personal del área y de los representantes de las comunidades de la zona de amortiguamiento. Estos deben ser revisados y aprobados oficialmente por la Autoridad de Aplicación**”, en concordancia con el **Art. 14 inc h**) que expresa: “**Serán atribuciones y competencia de la Autoridad de Aplicación: (...) h) Administrar y manejar las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, para lo cual se elaborará un Plan de Manejo para cada Área Silvestre Protegida** y su correspondiente Plan Operativo anual. Dichos planes incluirán en forma especial las acciones y actividades a desarrollarse en las zonas de amortiguamiento y las instituciones y organismos privados, gubernamentales, municipales y comunales que participarán en la ejecución de las mismas...”. Es la autoridad de aplicación (en este caso el MADES), quien debe definir – como resultado del trabajo de un equipo multidisciplinario – que aspectos serán fijados en el Plan de Manejo del Parque Médanos del Chaco, y no el Congreso Nacional. Caso contrario el mismo se estaría entrometiendo en las atribuciones del Poder Ejecutivo y alterando el equilibrio entre los poderes del Estado.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”

Comisión Asesora de Energía y Minería

Teléfono: (595) 021 414-4805

Dirección: Avda. Rca. Esq. 15 de agosto

Asunción - Paraguay

c.energiaminas2018@gmail.com


EDWIN REIMER BUHLER
 Diputado Nacional

PODER LEGISLATIVO

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5723

QUE DECLARA COMO ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PÚBLICO AL PARQUE NACIONAL MÉDANOS DEL CHACO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1°.- Declárase como Área Silvestre Protegida bajo dominio público, sujeta a las disposiciones de la Ley N° 352/94 "DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS", una superficie poligonal de 605.075 ha 7.063 m² 8.272 cm² (seiscientos cinco mil setenta y cinco hectáreas siete mil sesenta y tres metros cuadrados con ocho mil doscientos setenta y dos centímetros cuadrados), ubicado en Distrito de Mariscal José Félix Estigarribia – Departamento Boquerón y Distrito de Bahía Negra – Departamento Alto Paraguay, Región Occidental, con la categoría de manejo Parque Nacional y con la Denominación de "MÉDANOS DEL CHACO", creado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 21.957 del 12 de agosto de 2003; conforme detalles técnicos y rumbos geográficos definidos a continuación:

Línea 1-2: Con rumbo NE 34° 41' 57" (NorEste, treinta y cuatro grados, cuarenta y un minutos, cincuenta y siete segundos), mide 63.556,03 m (sesenta y tres mil quinientos cincuenta y seis metros con tres centímetros) y sigue al NorEste la línea fronteriza, linda con la República de Bolivia. El punto 1 tiene la siguiente coordenada UTM: E=576469,470 m, N=7726029,930 m;

Línea 2-3: Con rumbo NE 21° 41' 27" (NorEste, veintiún grados, cuarenta y un minutos, veintisiete segundos), mide 7.668,28 m (siete mil seiscientos sesenta y ocho metros con veintiocho centímetros) y sigue al NorEste la línea fronteriza, linda con la República de Bolivia. El punto 2 tiene la siguiente coordenada UTM: E=612649,830 m, N=7778282,690 m;

Línea 3-4: Con rumbo SE 33° 3' 52" (SurEste, treinta y tres grados, tres minutos, cincuenta y dos segundos), mide 177,79 m (ciento setenta y siete metros con setenta y nueve centímetros), y sigue al Este el camino que une la frontera con Bolivia, el Destacamento Militar Gabino Mendoza y el lugar denominado Lagerenza'i. El punto 3 tiene la siguiente coordenada UTM: E=615484,000 m, N=7785408,000 m;

Línea 4-5: Con rumbo SE 38° 39' 9" (SurEste, treinta y ocho grados, treinta y nueve minutos, nueve segundos), mide 2.475,20 m (dos mil cuatrocientos setenta y cinco metros con veinte centímetros), y el punto 4 tiene la siguiente coordenada UTM: E=615581,000 m, N=7785259,000 m;

Línea 5-6: Con rumbo NE 72° 48' 56" (NorEste, setenta y dos grados, cuarenta y ocho minutos, cincuenta y seis segundos), mide 119,24 m (ciento diecinueve metros con veinticuatro centímetros), y el punto 5 tiene la siguiente coordenada UTM: E=617127,000 m, N=7783326,000 m;

Línea 6-7: Con rumbo NE 48° 8' 54" (NorEste, cuarenta y ocho grados, ocho minutos, cincuenta y cuatro segundos), mide 994,57 m (novecientos noventa y cuatro metros con cincuenta y siete centímetros), y el punto 6 tiene la siguiente coordenada UTM: E=617240,920 m, N=7783361,230 m;

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

Pág. N° 12/13

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5723

SUPERFICIE POLIGONAL: 605,075 ha 7.063 m² 8.272 cm² (SEISCIENTOS CINCO MIL SETENTA Y CINCO HÉCTÁREAS, SIETE MIL SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS CENTÍMETROS CUADRADOS).

Referencia: Los puntos están referidos a la Proyección UTM Zona 20 K – Elipsoide WGS84.

El polígono general del Parque Nacional Médanos del Chaco está referenciado a los Hitos III y IV. El P1 del polígono es igual al Hito III y el P2 del polígono es igual al Hito IV.

Artículo 2°.- Las tierras afectadas por esta Declaración serán consideradas patrimonio inalienable a perpetuidad del Estado, bajo la responsabilidad y administración de la Secretaría del Ambiente (SEAM); ésta deberá iniciar la mensura, el deslinde y el amojonamiento del Parque Nacional Médanos del Chaco en un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días, a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo 3°.- La Declaratoria establecida en el Artículo 1° deberá inscribirse en el Registro Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, en la Dirección Nacional de Catastro y en la Dirección General de los Registros Públicos.

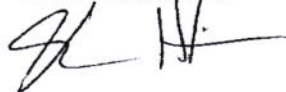
Artículo 4°.- La Secretaría del Ambiente (SEAM), contará con un Plan de Manejo del Parque Nacional Médanos del Chaco y en el cual no se debe permitir aquellas actividades de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos. Así mismo, el Plan de Manejo deberá incluir la delimitación de una zona de amortiguamiento. Las restricciones de uso que correspondan al Parque Nacional serán puestas en conocimiento de los Gobiernos Departamentales y Gobiernos Municipales afectados y/o de los organismos o entes del Poder Ejecutivo que resulten competentes, con la finalidad que establezcan las normas generales que hagan operativas dichas restricciones.

Artículo 5°.- A los efectos de lo previsto en los Artículos 2° y 3° de la presente Ley, así como para el servicio de guarda parques necesarios para el desarrollo y cumplimiento del Plan de Manejo del área, la Secretaría del Ambiente (SEAM), solicitará la inclusión dentro de su presupuesto anual de los rubros pertinentes y/o podrá gestionar los recursos necesarios ante las entidades nacionales o internacionales de cooperación.

Artículo 6°.- Está prohibida cualquier ocupación del terreno declarado como Área Silvestre Protegida en la presente Ley; estos actos no otorgan derechos de ninguna especie a sus autores. La acción reivindicatoria del Estado por dichos hechos es imprescriptible. Queda facultada la Autoridad de Aplicación a proceder a su inmediato desalojo.

Artículo 7°.- Conforme a la Ley N° 4770/12 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 202 DE LA LEY N° 1660/97 'CÓDIGO PENAL'", el Parque Nacional Médanos del Chaco será considerada como una de las "Otras zonas de igual protección". La eventual imposición de la pena allí prevista lo será sin perjuicio de otras sanciones penales y/o administrativas que pudieran corresponder. Además, todo daño al Área Silvestre Protegida importará la obligación primordial de recomponer e indemnizar.

Artículo 8°.- La Secretaría del Ambiente (SEAM) deberá registrar el Parque Nacional Médanos del Chaco como bien cultural bajo la protección de la Ley N° 946/82 "DE PROTECCIÓN A LOS BIENES CULTURALES".





Primo Cano Martínez S.A.

1/4

PCM N° 001-2023

Asunción, 07 de febrero de 2.023

Señor
Don Oscar Rubén Salomón Fernández.
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
Presente:

Nos dirigimos a usted en calidad de representantes legales de la Empresa Primo Cano Martínez S.A., concesionaria de la Ley N° 1028/83 *“QUE OTORGA LA CONCESIÓN PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN DOS ÁREAS DE LA REGIÓN OCCIDENTAL, A FAVOR DE LA EMPRESA “CASA PRIMO F. CANO MARTÍNEZ” APRUEBA EL CONTRATO SUSCRITO CON EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DECLARA DE CONVENIENCIA PÚBLICA DICHA CONCESIÓN”*, a fin de poner a su conocimiento la situación jurídica actual que impide la continuidad de los trabajos autorizados por ley.

Antes de realizar un análisis sobre la situación legal que rodea al caso, realizamos un breve resumen de los antecedentes fácticos y una descripción de los trabajos técnicos ejecutados a lo largo de los años de vigencia de la normativa.

A la fecha, el área de concesión se limita a 40.000 Ha en la zona de Gabino Mendoza, Chaco Paraguayo y, los derechos y obligaciones de la Ley 1.028/83 se han transferido los la Empresa PRIMO CANO MARTÍNEZ S.A. por Decreto N° 21.583/03, estando actualmente la concesión en el periodo de explotación según Decreto del Poder Ejecutivo N° 22.116/98.

La empresa PRIMO CANO MARTÍNEZ ha realizado millonarias inversiones en el Chaco Paraguayo en la zona de Gabino Mendoza y alrededores, entre ellos, la ejecución de caminos con una extensión de más de 300 km, uno de ellos desde la Transchaco en la zona del actual parque Tte. Enciso hasta Gabino Mendoza pero que resultó sumamente arenoso y utilizable sólo por vehículos livianos en épocas de grandes lluvias, lo que obligó – hace varias décadas atrás – a la reapertura de caminos desde el lugar conocido como Cruce 4 de Mayo, actualmente destacamento Gral. Patricio Colmán, hasta la ubicación del campamento.

Además de las reparaciones de estos caminos en múltiples ocasiones, la reapertura de una pista de aviación, perforación de un pozo de agua, la construcción de un equipo de perforación de gran envergadura con el cual se perforó el Pozo Independencia I con 606 metros de profundidad, y capacidad de producir alrededor de 1.000.000 pies cúbicos por día



Primo Cano Martínez S.A.

2

de gas natural, libre de azufre. Fueron perforados además otros dos pozos profundos; el Independencia II que también detectó presencia de gas pero tuvo que ser abandonado y sellado por problemas técnicos y, el Independencia III con una profundidad de 1635 metros que se encuentra totalmente entubado, cementado y listo para entrar en producción previo punzado con cargas huecas.

Además de ello se han realizado múltiples inversiones en estudios sísmicos, gravimétricos, magnetométricos, geoquímica de superficie, pruebas de producción del pozo Independencia I, y estudios técnico – económicos de gasoductos, generación térmica, licuefacción y transporte del gas, entre otros.

Se debe agregar que la empresa ha invertido además en la adquisición de un sistema de compresión para transportar en gas natural en forma comprimida, sistemas de deshidratación del gas con una unidad secadora de glicol, un tráiler de transporte de GNC, una estación de servicio para GNC y varias unidades de tanques de GNC vehiculares.

En el año 1997 se suscribió contrato de suministro de gas natural con la ANDE, tanto en boca de pozo, y posteriormente en Bahía Negra. En este distrito se suministraba el combustible en forma de GNC hasta que Ley 5723/16 "*Que declara como Área Silvestre Protegida bajo dominio público al Parque Nacional Médanos de Chaco*" en su Artículo 4 prohibió las actividades de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos.

Dejamos constancia que en ese momento la empresa se encontraba con Licencia ambiental vigente de la Secretaría del Ambiente de fecha 18 de diciembre de 2015.

Es necesario mencionar que la Ley 5723/16 no ha considerado en su oportunidad las actividades desarrolladas por la empresa en el marco de la Ley N° 1028/83 ni las directrices de la POLÍTICA ENERGÉTICA NACIONAL aprobada por Decreto N° 6092/16 en la cual menciona como uno de los 5 objetivos superiores: "*Utilizar las fuentes nacionales de energía - hidroelectricidad, bioenergías y otras fuentes alternativas - e incentivar la producción de hidrocarburos, como recursos estratégicos para reducir la dependencia externa e incrementar la generación de mayor valor agregado nacional*".

Ante este injusto escenario, nuestra empresa recurrió a la Corte Suprema de Justicia – cuya sala constitucional estaba integrada en aquel entonces por Ministros cuestionados en su integridad y que hoy día ya no están – con una acción de inconstitucionalidad que fue rechazada bajo el argumento que el bien común está sobre el particular, evidenciándose el desconocimiento y análisis de lo establecido en la Ley N° 1028/83, que declaró de **conveniencia pública** es decir, de interés general nuestro proyecto, justamente porque el Decreto N° 6092/16 busca mitigar la dependencia de combustible.



Al hablar de mitigación, es importante destacar que para la obtención de la ya referida **licencia ambiental vigente de la Secretaría del Ambiente de fecha 18 de diciembre de 2015**, necesariamente se deben cumplir con determinados requisitos, establecidos en el artículo 3 de la ley Nro. 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental, disposición legal que en su inciso e) dispone que uno de los requisitos mínimos es la presentación de un *plan de Gestión Ambiental que contendrá la descripción de las medidas protectoras, correctoras o de mitigación de impactos negativos que se prevén en el proyecto; de las compensaciones e indemnizaciones previstas; de los métodos e instrumentos de vigilancia, monitoreo y control que se utilizarán, así como las demás provisiones que se agreguen en las reglamentaciones.*

Esto significa que nuestra empresa siempre dio cumplimiento a las leyes ambientales, razón por la cual las disposiciones de los artículos 4° y 6° de la Ley N° 5723/16 son innecesariamente inaplicables para nuestro caso particular, ya que jurídicamente se dispuso, en todas y en cada una de las licencias ambientales que a lo largo de los años se fueron renovando, los planes de mitigación de impactos negativos los cuales la empresa Primo Cano S.A. dio cumplimiento a cabalidad.

Otra cuestión que también debe ser considerada es que nuestra empresa siempre estuvo al día con sus obligaciones, traducidos también en las regalías a favor del Estado Paraguayo, los cuales podrían ser mayores si se permite la continuidad del proyecto y con la captación de inversores resulta evidente que las arcas estatales serán beneficiadas y muchos programas en pos a la protección ambiental podrán ser desarrollados.

Por lo expuesto, consideramos irracional acompañar las campañas mediáticas emprendidas por varias ONG's que plantean absurdamente la supuesta incompatibilidad de las actividades de explotación racional de los recursos disponibles en el lugar con la protección ambiental. En ese sentido, el Congreso Nacional, como representante de la sociedad debe velar por los intereses de la misma, en el sentido de que hoy día muchas familias en el Chaco no disponen de las mínimas condiciones de vida ni acceso a servicios de energía eléctrica, que se pueden encarar desde la zona de Gabino Mendoza con la racional explotación del recurso hidrocarburo que nuestra empresa descubrió en el lugar.

El Chaco Paraguayo presenta grandes limitaciones en cuanto a disponibilidad de energía eléctrica de calidad por ser muy distante de los centros de generación, lo que acarrea problemas técnicos de transmisión. Aún con sistemas de generación solar y eólica, estos problemas no estarán solucionados, pues dichas energías son complementarias pero no representan una solución definitiva que de manera constante e ininterrumpida pueda cubrir la base de la demanda en forma segura como prevé la política energética nacional. **Es en este aspecto que la utilización del gas natural hallado es un valor estratégico para el**



Primo Cano Martínez S.A.

Paraguay y sobre todo para las zonas más distantes e inhóspitas de la Región Occidental o Chaco.

En consecuencia, destacamos que la explotación de hidrocarburos es plenamente compatible con la protección del medio ambiente tal como lo veníamos realizando con todas las medidas protectoras impuestas por las leyes ambientales. Esta actividad se realiza en los parques nacionales de otros países sin mayores inconvenientes, respetando las directrices de los organismos de control y aplicación de la legislación ambiental que en este caso corresponden al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.) a través del Vice Ministerio de Minas y Energías y el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por otra parte, la inclusión del gas natural en la matriz energética nacional, tanto en usos industriales como vehicular permitirá la reducción de emisiones contaminantes, pues el metano, principal componente del gas natural es mucho más amigable con el medio ambiente que la quema de otros hidrocarburos líquidos. Además, como se expuso más arriba, tendrá un impacto positivo en la economía nacional pues permitirá reducir las importaciones y la pérdida de divisas, otorgando una herramienta al Estado Paraguayo para el control de los precios del mercado que hoy el gobierno no dispone, ya que la totalidad de los hidrocarburos utilizados en el país son importados.

Pero la circunstancia que motiva esta nota y el anteproyecto de ley que defendemos, afecta al país desacreditándolo, pues demuestra la inexistencia de seguridad jurídica, ya que las inversiones realizadas por una empresa familiar paraguaya no fueron respetadas. Empresa paraguaya que a pesar de las críticas de supuestos entendidos, demostró sí existe gas natural en el país, en el único pozo con capacidad de producción en todo el territorio nacional. Si nuestra empresa, paraguaya, fue objeto de semejante injusticia; ¿qué podrán esperar otras empresas extranjeras, si ni siquiera se respeta a las empresas nacionales? ¿Qué valor tendría la Ley N° 5542/15 sobre garantía para las inversiones?.

Solicitamos por tanto, la correspondiente lectura de la presente nota en la sesión en la cual se trate el tema en cuestión y nos ponemos a disposición para participar de la misma con la debida autorización que desde ya solicitamos, ya que consideramos un derecho que nos merecemos, como familia paraguaya que se ha jugado 39 años de sacrificios e inversiones demostrando al mundo la existencia y posibilidad de extracción de este recurso, que ni las más grandes empresas del ramo lo han hecho.

Por otro lado, debemos recordar a nuestros padres y abuelos que ofrendaron sus vidas en defensa de la Patria y en particular del Chaco Paraguayo, y consideramos que el mayor homenaje que podemos dar a nuestros héroes es permitir el desarrollo sustentable de la región que fue regada por tanta sangre debido a intereses creados por estos recursos.



Primo Cano Martínez S.A.

2266227

4/4

Hoy día, la historia se repite, ya no con una guerra frontal, sino de una forma mucho más solapada y hasta en forma seductora, donde se busca desinformar a la opinión pública para presionar a las autoridades a no permitir la explotación de estos recursos para el desarrollo del país y la conveniencia pública como establece la Ley N° 1028/83.

Las leyes deben ser dictadas por las autoridades legalmente constituidas, no por las ONG's que reciben financiación extranjera para seguir las instrucciones de sus financistas, haciendo que nuestro país continúe en el sub desarrollo y en la pobreza, cortando las alas de Paraguay que es una potencia mundial no explotada, como lo fue alguna vez antes de la contienda de la Triple Alianza.

Como se puede verificar de los hechos expuestos, existen suficientes argumentos que motivan nuestra solicitud de aprobación del proyecto de ley que modifica los artículos 4° y 6° de la Ley N° 5723/16 a fin se subsanen los inconvenientes legales originados por la aplicación retroactiva de la Ley en forma totalmente injusta, y que se encuentra a instancias de tratamiento de esa Honorable Cámara de Senadores, que tiene en sus manos la posibilidad de asumir una histórica decisión, no solamente para corregir la injusticia que el Paraguay padeció con la sanción de las disposiciones legales que deben ser derogadas y fueron citadas en este párrafo; sino también dejar sentadas las bases para que las generaciones venideras puedan disponer de un país con mayores posibilidades de ingresos y la expedición de combustibles con precios más accesibles para la población.

Aguardando una respuesta favorable a lo solicitado, nos despedimos con la mayor consideración,

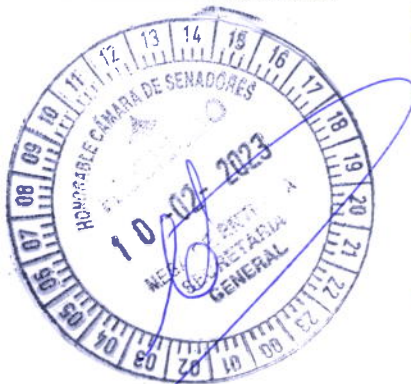
Atentamente.

Abg. María E. Cano C.
Presidente PCM S.A.



Victor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores

Ing. Primo A Cano C.
Director PCM S.A.



Carlos Rosso
Jefe de Actualización de Expedientes
Secretaría General
H. Cámara de Senadores

